PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CHILLAN

C/ [redacted]
RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO
ARTÍCULO 456 BIS A INCISO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL
CONDUCCION A SABIENDAS CON CHASIS ADULTERADO
ARTÍCULO 192 LETRA H) DE LA LEY 18.290
CONDUCCION A SABIENDAS CON N° DE MOTOR ADULTERADO
ARTÍCULO 192 LETRA K) DE LA LEY 18290E
RUC 2401578194-3
RIT [redacted]
CÓDIGO DELITO: [redacted]/

[redacted], diecisiete de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.*

Que con fecha siete de agosto de dos mil veintiséis, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de [redacted], integrada por los jueces titulares [redacted], quien la presidió, [redacted], como integrante y Raúl Romero Sáez, como redactor, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de [redacted], cédula nacional de identidad N°[redacted], 29 años, casada, comerciante, domiciliada en [redacted], [redacted] Viejo.

La acusada estuvo representada por el abogado de la Defensoría Penal Pública, [redacted], domiciliado en [redacted].

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal Nadia Espinoza Caro, domiciliada en [redacted].

SEGUNDO: *Acusación.*

Que, los hechos materia de la **acusación fiscal**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

"El día 22 de enero de 2024 a las 13.55 horas aproximadamente, en la vía pública específicamente en [redacted] de la comuna de [redacted], la imputada [redacted], conducía, a sabiendas, el vehículo [redacted], marca Hyundai, Modelo Accent, año 2018, con el n° de chasis [redacted] adulterado, y con el número de motor [redacted] también adulterado.

Una vez acreditada la identidad real del vehículo conducido por la imputada, se pudo determinar que éste correspondía al automóvil [redacted], sustraído a su propietaria [redacted], con fecha 21 de junio de 2021, correspondiendo al número de chasis original de fábrica [redacted] y al motor número [redacted].

La imputada fue sorprendida en posesión del vehículo ya individualizado conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen ilícito".

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran el delito de **receptación de vehículo motorizado**, previsto y sancionado en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

artículo 456 BIS A inciso tercero del Código Penal; el delito de **conducción a sabiendas con chasis adulterado o borrado**, previsto y sancionado en el artículo 192 letra h) de la Ley 18.290; y el delito de **conducción, a sabiendas con número de motor adulterado**, previsto y sancionado en el artículo 192 letra k) de la Ley 18.290, todos en grado de **consumado**, correspondiéndole a la acusada participación en calidad de **autora**.

Agrega la Fiscalía que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público requiere se imponga a la acusada [redacted], por el delito de receptación de vehículo motorizado, a la pena de **3 años y un día** de presidio menor en su grado máximo, **multa** equivalente a la tasación fiscal del vehículo; por el delito de conducción de vehículo motorizado a sabiendas con chasis adulterado, la pena de **800 días** de presidio menor en su grado medio, suspensión de licencia de conducir por el plazo de 02 años, **multa** de 50 U.T.M.; y por el delito de conducción, a sabiendas con N° de motor adulterado, la pena de **800 días** de presidio menor en su grado medio, suspensión de licencia de conducir por el plazo de 02 años, **multa** de 50 U.T.M., más las penas **accesorias,** el **comiso** de las especies incautadas y el pago de las **costas** de la causa.

TERCERO: ***Alegatos.***

En el alegato de apertura el Ministerio Público expresó que, cuando una persona pide una licencia de conducir, se presume que tiene ciertos conocimientos, como saber cómo funciona un vehículo y las identificaciones del mismo, dónde están y los documentos necesarios y eso ayuda al sistema para identificar los vehículos vigentes y autorizados para circular, ya que la conducción de vehículos motorizados provocan riesgos, la acusada condujo un vehículo debiendo tener los conocimientos necesarios y no sólo tenía el chasis adulterado, sino también el número de motor y se advirtió que tenía encargo por robo, todo lo cual será acreditado con la prueba de cargo. La acusada nada dijo al funcionario policial, ni acompañó algún documento. Por todo lo anterior, solicita se dicte veredicto condenatorio.

La defensa en su alegato de inicio manifestó que el Ministerio Público no podrá acreditar los delitos materia de la acusación, que la imputada haya conocido el origen ilícito del vehículo y que condujera a sabiendas el vehículo con chasis y motor adulterado, como dará cuenta al declarar la acusada. Por todo lo anterior, solicita se dicte veredicto absolutorio.

El Ministerio Público en su alegato de clausura refirió que, el vehículo estaba adulterado, las patentes no correspondían y tampoco los números de chasis y de motor y el perito señaló que correspondían a un vehículo de [redacted], a quien se le sustrajo su vehículo en Santiago. Estima que lo único que puede discutir la defensa es lo relativo a los delitos del artículo 192 de la Ley de Tránsito, pero en cuanto a la receptación, la prueba dio cuenta que la acusada conducía un vehículo objeto de un robo, porque la imputada podía al menos conocer el origen ilícito del vehículo, la acusada sabía que el vehículo tenía prenda y no exhibió ningún documento a Carabineros al ser controlada y sólo vino a declarar al juicio de manera acomodaticia, exhibiendo imágenes de un contrato o acuerdo que ella fabricó, no da fe de la fecha que señala, se ofreció como testigo al esposo de la acusada y fue liberado por la defensa, pese a que la encartada sostuvo que estuvo con ella cuando compró el vehículo en cuestión. Se habla de una conversación por Facebook y redes sociales donde supuestamente acordó la compra a un tal [redacted], conversaciones que no se acompañaron, el vehículo no estaba a nombre de [redacted], la imputada dijo que [redacted] debió haberlo comprado a otra persona, pero

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

nada de eso fue acreditado, la prueba de descargo sólo tiene origen en la misma imputada, pese a que se acreditó que era un vehículo adulterado conducido por la acusada, las patentes no coincidían, ni el chasis ni el número de motor, estima que la acusada pudo tener información de que el vehículo tenía encargo por robo. No hay duda de que la faz subjetiva del delito de receptación a la luz de las pruebas de cargo fue acreditada y pide se dicte veredicto condenatorio.

En su alegato de cierre la defensa manifestó que se trataba de un vehículo en buen estado, con las chapas sin fuerza y se le cursó una infracción a la imputada sólo por no haber obtenido licencia de conducir, lo que supone que los papeles del vehículo estaban en regla. Los delitos materia de la acusación, del artículo 192 de la Ley 18.290 exigen dolo directo y se acreditó que sólo por la expertiz de un policía se pudo determinar que los números de chasis y motor estaban adulterados y sólo se advirtió por un sticker que no estaba a la vista, lo relativo al chasis, por lo que cabe absolución por dicho ilícitos. También procede la absolución por el delito de receptación, la imputada dijo que compró el vehículo por Facebook y acompaña documentos de aquello, siendo insuficiente la prueba sobre los presupuestos subjetivos de los delitos y solicita la absolución de su representada.

Al replicar el Ministerio Público indicó que los documentos de la defensa nunca fueron aportados a Carabineros, ni al Ministerio Público, por lo que no pueden dar fe de la prueba de la defensa, de la fecha que contiene y que la persona nombrada allí sea realmente el vendedor y, además, se trata sólo de fotografías de esos presuntos documentos.

La defensa no hizo uso de su derecho a réplica.

CUARTO: ***Declaración de la acusada***.

Que la acusada, informada por el juez presidente del derecho a guardar silencio y de los alcances que importa la renuncia para ejercer su autodefensa, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero, en relación con el inciso segundo del artículo 8, ambos del Código Procesal Penal, optó por declarar señalando lo siguiente:

Que su padrino le vendió un vehículo y ella lo vendió, porque quería una casa en un terreno y dejó un resto para un vehículo nuevo, pasaron como dos meses y por una página de Facebook de grupos de autos se contactaron con un chico, decía que eran autos en prenda, el chico era de Concepción, su esposo hizo el contacto y ella habló por Facebook y después por Whatsapp y le dijo que le interesaba el auto e hicieron el trato por WhatsApp, le pidió los datos del auto, su carné y dónde vivía y anotó en un teléfono e hizo como un documento que avalara que ese chico le vendía el auto a ella. Se juntaron en un mall de Concepción y vio el auto por fuera y fueron a un cyber y firmaron el documento que ella había hecho y volvieron de nuevo al mall, vieron el vehículo, el chico le entregó los dos juegos de llaves y vieron el auto por dentro y por fuera, lo estético, que estaba bien y bonito y el chico le pasó las llaves y su esposo le pasó el dinero y se volvieron a [redacted], tuvo el auto como tres años y cuando fueron controlados nunca pasó nada y podían sacar el permiso de circulación. Ese día dobló donde no debía y la detuvo Carabineros y reconoció que no tenía licencia y revisaron los papeles del vehículo, la hicieron bajar del vehículo y llegaron más Carabineros a ver la patente, les preguntó que pasaba y le dijeron que el auto estaba adulterado y les dijo que ella había comprado el auto, llegó su esposo a llevarse a su hija y pasó todo esto.

Al Ministerio Público indicó que su esposo es [redacted]. El auto estaba en prenda, supone que eso quiere decir que no se paga el vehículo, sacan como un préstamo con una automotora y ese préstamo no se paga. Cuando hizo los papeles el vehículo estaba a nombre de un caballero, parece

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

que se llamaba [redacted], la patente era [redacted]. Reitera que ella hizo un papel donde salía que, en caso de robo o cualquier tema con el auto, como estaba en prenda, quedaba el nombre y todos los datos del vendedor, hizo ese papel, porque tenía el leve miedo que se lo quitaran, porque estaba en prenda, porque era un auto que no se le pagaba el préstamo a la automotora, ella hizo el papel con sus capacidades, lo firmaron en un cyber, no lo llevaron a una notaría. No recuerda cómo se llamaba el vendedor, pero en el papel dice su nombre, carné y su huella.

Señala que ese día fue a un mall, no recuerda a cuál, porque no es de Concepción y fueron a un cyber del centro que tampoco recuerda.

Agrega que, no recuerda la fecha en que la controló Carabineros, era un control rutinario, dobló donde no debía y la pararon, la hicieron bajar del vehículo y eso fue diferente a otros controles que tuvo, le pidieron los documentos del vehículo, el padrón, la revisión técnica, permiso de circulación, la licencia, etc.

No le entregó a Carabineros el documento que había firmado, no le pareció pertinente, lo andaba trayendo. Era un documento importante para demostrar que el documento era suyo.

Señala que no pidió declarar con el fiscal del caso, ni ante el Juez de Garantía, declaró ahora en juicio.

A la defensa expresó que el vehículo era un Hyundai Accent, como gris azulado.

Se le exhiben como otros medios de prueba, las siguientes fotografías: Foto 1: es el vehículo en la comisaría, la tomó el perito, por el primer juicio, por el tema de las patentes falsificadas donde salió absuelta y **foto 2:** es la parte trasera derecha del vehículo.

Ella encendía el vehículo con las llaves que le entregó el caballero que le vendió el vehículo, eran originales, que traían el signo de Hyundai. Las chapas del vehículo estaban estéticamente bien, no tenían nada.

Tenía la copia de la fotografía de la cédula de identidad del vendedor.

Se le exhiben como otros medios de prueba, las siguientes fotografías: Foto 3: es una fotografía del carné de [redacted], quien le vendió el vehículo y se la envió por Whatsapp, con él se juntaron en Concepción; **foto 4:** es el documento que ella hizo, aparece la fecha, los nombres, la patente del vehículo, el chasis, más las firmas de ambos y el domicilio del vendedor.

Al Tribunal aclaró que el dueño del auto era una persona que se llamaba [redacted], pero se lo vendió [redacted], no eran la misma persona, porque el vehículo estaba en prenda y supone que [redacted] era la persona titular del vehículo, porque el vehículo estaba en prenda, por lo que el vendedor lo debe haber comprado antes.

Al final de la audiencia la acusada no hizo uso de la palabra.

<u>QUINTO</u>: *Convenciones probatorias.*

Que, tal como consta del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

<u>SEXTO</u>: ***Prueba***.

Que las pruebas rendidas por el persecutor y la defensa en el desarrollo de la audiencia, según consta íntegramente en el registro de audio, fueron las que a continuación se indican:

TESTIMONIAL:

1.- [redacted], pensionada.

Al examen directo indicó que vino a declarar por el robo de un vehículo que tuvo hace años atrás, era un Hyundai, Accent, 2018, la patente comenzaba

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

con H. Señala que fue a comprar a un supermercado [redacted] en [redacted] y al salir del supermercado, su vehículo ya no estaba. Eso fue hace como cuatro o cinco años atrás, habló con el guardia y llegaron Carabineros en moto para tomarle declaración, eran carabineros de la 38ª Comisaría de Puente Alto. Refiere que el auto estaba a su nombre.

Agrega que, hizo la denuncia y dio cuenta al seguro que tenía, y después de unos meses le dieron un dinero, porque se consideró como pérdida total. No vio más su auto.

2.- [redacted], sargento 1° de Carabineros.

Al examen directo indicó que vino a declarar, porque el 22 de enero de 2024, aproximadamente a las 13:55 horas, estaba junto a los funcionarios [redacted] y [redacted] en [redacted] controlando vehículos y se percataron que transitaba un automóvil gris, Hyundai, modelo Accent, con patente [redacted] conducido por una mujer. El funcionario [redacted] la fiscalizó y él hizo una inspección ocular y se percató que las patentes no cumplían con el Decreto 53, porque los sellos holográficos no desaparecían a contraluz, se le informó a la conductora y fue detenida y trasladada a la unidad, la conductora era [redacted], ella no le informó nada a él, porque estaba viendo las placas patentes.

Se solicita la licencia de conducir, permiso de circulación seguro obligatorio, de gases, padrón y revisión técnica, no portaba licencia de conducir, los documentos del vehículo los controló el sargento [redacted].

Añade que, se dejó como registro la documentación, actas, declaración de los funcionarios, se le comunicó la infracción por no tener licencia y se puso en conocimiento del Juzgado de Policía Local. El fiscal instruyó el peritaje con químicos para verificar a qué vehículo correspondía, porque el chasis y el número de motor estaban adulterados.

Al contrainterrogatorio manifestó que él declaró ante el funcionario [redacted], se le cursó una infracción por no haber obtenido licencia de conducir.

Al tribunal aclara que estaban fiscalizando vehículos de forma aleatoria en calles [redacted].

3.- [redacted], sargento 2° de Carabineros.

Al examen directo indicó que vino a declarar, porque el 22 de enero de 2024, estaban de servicio, con el funcionario [redacted] y la funcionaria [redacted] en [redacted] haciendo controles de tránsito rutinario y controlaron un vehículo Hyundai Accent, color gris, con patente [redacted] verificando que sus placas patentes mantenían características inusuales en sus letras y sellos holográficos, que estaban fijas y no se desvanecía el sello a contraluz, se entrevistaron con la conductora le pidieron su cédula de identidad y era [redacted] y revisaron el automóvil, verificando sus números de chasis y motor que estaban adulterados, por lo que fue detenida y le informaron sus derechos y continuó el procedimiento en la 2ª Comisaría de [redacted].

Explica que el número de chasis estaba debajo de la alfombra del lugar del copiloto, no estaba legible y el número de motor estaba adulterado, no legible.

Agrega que, no recuerda qué dijo la conductora sobre el vehículo y no mantenía licencia de conducir y se le cursó una infracción por conducir sin haber obtenido licencia.

El fiscal instruyó un peritaje por personal SEBV.

La detenida no aportó antecedentes sobre si era propietaria y cómo adquirió el vehículo. Se hizo un set fotográfico.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Se le exhiben y se incorporan como otros medios de prueba, las siguientes fotografías. SET 1. Foto 1: es el vehículo en que circulaba la detenida, patente [redacted]. No recuerda qué documentación del vehículo entregó al imputada, sólo la cédula de identidad. No recuerda si se incautó documentación; **foto 2:** parte trasera del vehículo; **foto 3:** costado izquierdo del vehículo y **foto 4:** kilometraje del vehículo.

El fiscal instruyó incautar las patentes, peritaje por personal SEBV, por lo que el vehículo quedó en la unidad. No supo quién era el propietario del vehículo.

Al contrainterrogatorio manifestó que la detenida fue colaborativa. El vehículo fue llevado a la unidad policial, no recuerda quién lo trasladó allí. No recuerda haber incautado documentación del vehículo, pero se cursó una infracción por haber conducido sin haber obtenido licencia, pero no se le pasó un parte por permiso de circulación vencido o por no mantener dicho documento.

PERICIAL:

1.- [redacted], perito SEBV de Carabineros.

Expone que el fiscal de turno instruyó un peritaje físico técnico con aplicación de revenido químico a un vehículo marca Hyundai, modelo Accent, color gris, el que portó las patentes que no recuerda bien. Indica que se verificaron las series identificatorias de chasis y motor las cuales se encontraban adulteradas y se aplicó revenido químico y no se logró obtener las series originales de fábrica debido al gran desgaste del metal, por lo que se procedió a la revisión de sticker originales que el fabricante complementa para la identificación vehicular, encontrando un sticker al interior del vehículo que mantenía los seis últimos dígitos de la serie identificatoria de chasis originales de fábrica los cuales fueron consultados en las plataformas institucionales y estaban asociados a una placa patente que registraba un encargo vigente por robo de vehículo motorizado. No recuerda la patente.

Al examen directo, atendido lo dispuesto en el **artículo 332 del Código Procesal Penal, para refrescar memoria se le exhibe su informe pericial** [redacted] **de fecha 31 de enero de 2024, reconoce su nombre y su firma y leyó:** "patente [redacted]".

Indica que, cuando hizo el peritaje el vehículo no portaba las placas patentes, porque habían sido incautadas.

Señala que se pidió el peritaje de revenido químico, porque las patentes no eran originales, lo que él no puede afirmar, porque no las vio, ya que estaban incautadas. Cuando verificó los números de chasis y de motor estaban adulterados porque los formatos no eran correspondientes a la marca. En su informe dejó el número estampado en el metal.

Se le exhiben y se incorporan como otros medios de prueba, las siguientes fotografías. SET 2. Foto 1: es el vehículo sometido a su revisión, no se observan patentes; **foto 2:** serie de chasis adulterada, estaba abajo del piso del acompañante, se limpió la zona y se aplicó revenido químico; **foto 3:** la secuencia de aplicación de revenido químico y no se logró obtener la serie original de fábrica, los números están estampados de manera artesanal; **foto 4:** se ve el sticker del serie de chasis con los últimos seis números: también se ve la serie de motor adulterada; **foto 5:** se ve la aplicación de revenido químico al número de motor, el motor no fue cambiado y, **foto 6:** sistema de encendido y la chapa de la puerta.

Señala que, la patente a la que llegaron era KL, no recuerda más.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Atendido lo dispuesto en el artículo 332 del Código Procesal Penal, para refrescar memoria se le exhibe su informe pericial [redacted] de fecha 31 de enero de 2024, reconoce su nombre y su firma y leyó: "patente [redacted]".

Indica que tenía encargo por robo de vehículo motorizado y no recuerda a nombre de quién figuraba la patente. No recordaba nombre de la dueña de la patente y la fecha del encargo por robo.

Atendido lo dispuesto en el artículo 332 del Código Procesal Penal, para refrescar memoria se le exhibe su informe pericial [redacted] de fecha 31 de enero de 2024, reconoce su nombre y su firma y leyó: "[redacted] y el encargo fue el 15 de junio de 2021".

Al contrainterrogatorio manifestó que el revenido químico no permitió determinar las series originales de chasis y de motor. Explica que el sticker antes señalado del fabricante trae los números de la serie de chasis

Señala el testigo que él está certificado para la aplicación de revenido químico, lo del sticker lo sabe por su experiencia y por esta experiencia sabe que el formato d ellos números de serie no eran originales y por el procedimiento que hizo se logró determinar que el vehículo tenía otra patente y que tenía encargo por robo.

Se le exhiben las fotografías 6 ya incorporadas y reconoce que la chapa de encendido y de la puerta no mantenían daños en su estructura, no estaban forzadas.

Al tribunal aclara el sticker estaba al costado izquierdo del volante y hay una tapa al costado y hay que destaparla.

DOCUMENTAL:

1.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del automóvil marca Hyundai, modelo Accent, año 2019, color gris, placa patente [redacted]. Propietario: [redacted], vehículo que no registra limitaciones al dominio.

2.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del automóvil marca Hyundai, modelo Accent, año 2018, color gris grafito, placa patente [redacted]. Propietario: [redacted], vehículo que registra como limitación al dominio una prohibición de enajenar en favor de [redacted] en agosto de 2021.

3.- Acta de encargo de vehículos de la Subsecretaría de Prevención del Delito [redacted] de fecha 15 de junio de 2021 en la 38ª Comisaría de Carabineros de Puente Alto. Vehículo hallado el 22 de enero de 2024 en [redacted] de [redacted].

4.- Consulta tasación de vehículos livianos emitida por el Servicio de Impuestos Internos con fecha 16 de junio de 2025, que señala una tasación de $ 6.519.580 para un vehículo Hyundai, modelo Accent, año 2018.

Tasación fiscal del vehículo incautado. Avalúo $.

5.- Parte policial N°[redacted] de fecha 15 de junio de 2021 emitido por la 38ª Comisaría de Carabineros de Puente Alto. Hora denuncia: 14:55 horas. Denunciante: [redacted]. Delito: Robo de vehículo motorizado. Lugar de comisión: estacionamiento cerrado en [redacted], Puente Alto. Hechos: que el 15 de junio de 2021, a las 13:00 horas, concurrió al supermercado [redacted] ubicado en [redacted] de Puente Alto a hacer unas compras, en su automóvil marca Hyundai, modelo Accent, color gris plata, año 2018, placa patente [redacted], que dejó estacionado al interior del local comercial, ingresando al recinto, al regresar a las 14:40 horas se percató que individuos desconocidos sustrajeron su vehículo, huyendo en dirección desconocida. Avalúo $ 8.000.000.

Se realizó el encargo correspondiente N° [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

PRUEBA EXCLUSIVA DE LA DEFENSA.

Que la defensa del acusado rindió como prueba propia durante el juicio, la siguiente:

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

Cuatro imágenes exhibidas a la acusada.

SÉPTIMO: ***Decisión del tribunal.***

Que el Tribunal, apreciando libremente la prueba rendida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, tal como se comunicó en la audiencia correspondiente, lo siguiente:

Que, el día 22 de enero de 2024, en horas de la tarde, en [redacted] de la ciudad de [redacted], [redacted], fue sorprendida por Carabineros conduciendo el vehículo marca Hyundai, modelo Accent, cuyas placas patentes verdaderas correspondían a [redacted], vehículo que mantenía encargo por robo, conociendo o no pudiendo menos que conocer, [redacted], el origen ilícito de dicho móvil.

Que, por otra parte, la prueba de cargo careció del mérito suficiente para acreditar que los hechos supuestamente constitutivos de los ilícitos de conducción de vehículo, a sabiendas, con número de chasis adulterado y con número de motor adulterado, también contenidos en la acusación, hubieren acontecido en la forma que en ella se indica y que, por consiguiente, en éstos le hubiere correspondido a la acusada [redacted] una participación culpable y penada por la ley, motivo por el cual se desestima la pretensión del Ministerio Público, en orden a condenarla como autora de los referidos delitos; fundado en que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere el convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él ha tenido la acusada una participación culpable y penada por la ley.

OCTAVO: ***Valoración de la prueba y fundamentos de la condena respecto al delito de receptación de vehículo motorizado.***

Que el hecho señalado en el motivo que antecede constituye el delito de **receptación de vehículo motorizado,** previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, en grado de **consumado**, correspondiéndole a la acusada [redacted] participación en calidad de **autora**, al haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Que cabe tener presente que, en nuestro sistema procesal penal, corresponde al ente persecutor el deber de acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos que a su juicio constituyen delito, así como la participación culpable que le pueda caber en éste a determinada persona, teniendo en consideración que a la imputada le ampara la presunción de inocencia, la que sólo puede ser derribada cuando el Ministerio Público logre acreditar sus imputaciones con prueba suficiente, atingente y concordante que permita al tribunal adquirir la convicción necesaria a la luz de la valoración de prueba consagrada en el artículo 297 de nuestro Código Procesal Penal.

Que el aludido artículo 456 bis A del Código Penal prescribe que *"**el que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies** hurtadas, **robadas** u objeto de abigeato o sustracción de madera, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales". Luego el inciso tercero de la citada norma establece que: *"**Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados** o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo o la pena de presidio menor en su grado máximo, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente…"*

Que, el delito en comento, en cuanto a su faz objetiva, requiere la tenencia a cualquier título de especies provenientes de algunos de los delitos ya señalados en la norma. En cuanto a su aspecto subjetivo, el tipo penal de receptación requiere de dolo, directo o eventual, consistente en conocer el origen ilegítimo de la especie, en este caso robada, o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de la misma. En definitiva, la exigencia legal cognoscitiva acerca de la procedencia de la especie supone que una persona en condiciones normales debe conocer o al menos sospechar la procedencia de ésta.

Que, para acreditar la existencia del hecho punible y la participación de la encartada, el tribunal tuvo en consideración toda la prueba rendida por la fiscalía, que se caracterizó por su precisión, verosimilitud, coherencia y concordancia entre unas y otras. Así, como se señaló anteriormente, para que se configure el ilícito penal en cuestión y, tal como se señaló anteriormente, **se requiere que la cosa corporal mueble, en este caso un vehículo motorizado, haya sido objeto de alguno los delitos indicados en la norma citada, <u>esté en poder del agente</u>**, esto es, que éste tenga la aprehensión material de la misma, aun a título de mera tenencia, o la haya tenido en algún momento, aunque hubiese dispuesto de ella posteriormente, elemento que en el caso materia del juicio, quedó suficientemente demostrado, dado que, los funcionarios de Carabineros [redacted] y [redacted], declararon en juicio y estuvieron contestes al indicar al tribunal el procedimiento policial que le correspondió adoptar el día de los hechos, cómo sorprendieron a la acusada [redacted] conduciendo un vehículo que tenía un encargo por el delito de robo ocurrido en junio del año 2021 en la comuna de Puente Alto de la Región Metropolitana. Así el funcionario [redacted] indicó al tribunal que el *<u>22 de enero de 2024</u>*, aproximadamente a las 13:55 horas, mientras realizaba controles vehiculares en [redacted] junto a los funcionarios [redacted] y [redacted], procedieron a controlar a un *<u>automóvil gris, Hyundai, modelo Accent, con patente</u>* [redacted] que era conducido por una mujer y mientras el funcionario [redacted] fiscalizaba a la *<u>conductora identificada como</u>* [redacted], quien no portaba licencia de conducir, por lo que se le cursó una infracción. Señala el testigo que él hizo una inspección ocular al vehículo y se percató que las patentes no cumplían con el Decreto 53, porque los sellos holográficos no desaparecían a contraluz, se le informó a la conductora y fue detenida y trasladada a la unidad.

Añade que, el fiscal instruyó el peritaje con químicos para verificar a qué vehículo correspondía, porque el chasis y el número de motor estaban adulterados.

Del mismo modo, el carabinero [redacted] aseveró en estrados que el *<u>22 de enero de 2024</u>*, se encontraba junto a los funcionarios [redacted] y [redacted] en [redacted], realizando controles de tránsito y fiscalizaron un *<u>vehículo Hyundai Accent, color gris, con</u>*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

patente [redacted], verificando que sus placas patentes mantenían características inusuales en sus letras y sellos holográficos, que estaban fijas y no se desvanecía el sello a contraluz. La *conductora fue identificada como* [redacted] a quien se le cursó una infracción por conducir sin haber obtenido licencia. Además, se revisó el automóvil, verificando que sus números de chasis y motor que estaban adulterados, por lo que la conductora fue detenida, le informaron sus derechos, instruyendo el fiscal de turno que se realizara un peritaje por personal SEBV. Asimismo, el funcionario [redacted] reconoció ***cuatro fotografías*** que fueron incorporadas como ***Set 1 de otros medios de prueba***, imágenes en las cuales el tribunal pudo observar el vehículo Hyundai Accent, patente [redacted].

Que, conforme a lo señalado por los testigos [redacted] y [redacted] y el mérito del ***set 1 de otros medios de prueba***, fue entonces posible advertir que, aquel día 22 de enero de 2024, la acusada [redacted] se encontraba en posesión del automóvil marca Hyundai,, modelo Accent, de color gris, que portaba las placas patentes [redacted], ***posesión que fue reconocida por la propia encartada*** en su testimonio prestado como medio de defensa durante el juicio oral, alegando que habría adquirido legítimamente el mencionado vehículo de un tercero, como se analizará posteriormente, porque lo cierto es que el vehículo en cuestión provenía de la comisión de un delito de robo, *origen ilícito que la acusada* [redacted] *no podía menos que conocer*.

Que, en cuanto **al origen ilícito del vehículo motorizado**, es dable consignar que, de acuerdo al mérito de las pruebas allegadas al juicio, fue posible concluir que se trataba de la misma especie que había sido robada a su propietaria [redacted], desde el estacionamiento del supermercado [redacted] de la comuna de Puente Alto. Así, la prueba ***documental N°5*** rendida por el persecutor, consistente en el ***Parte policial N°[redacted] de la 38ª Comisaría de Carabineros de Puente Alto de fecha 15 de junio de 2021*** en el que figura como denunciante [redacted], por el delito de robo de vehículo motorizado. Lugar de comisión: estacionamiento cerrado en [redacted], Puente Alto. Hechos: que el 15 de junio de 2021, a las 13:00 horas, concurrió al supermercado [redacted] ubicado en [redacted] de Puente Alto a hacer unas compras, en su automóvil marca Hyundai, modelo Accent, color gris plata, año 2018, placa patente [redacted], que dejó estacionado al interior del local comercial, ingresando al recinto, al regresar a las 14:40 horas se percató que individuos desconocidos sustrajeron su vehículo, huyendo en dirección desconocida, automóvil avaluado por la víctima en $ 8.000.000, consta, asimismo en este documento que ***se realizó el encargo correspondiente por el robo del citado vehículo***, cuya acta fue incorporada por el Ministerio Público como ***documento N°3*** en el que constan los mismos datos de la denuncia antes citada y que el vehículo fue encontrado el 22 de enero de 2024 en [redacted] de [redacted].

Del mismo modo, la existencia del delito de robo del vehículo motorizado también fue acreditada con el mérito de la declaración en juicio de la denunciante [redacted], quien dio cuenta al tribunal que hace cuatro o cinco años atrás, le robaron su automóvil Hyundai, Accent, año 2018, relatando que cuando fue a comprar a un supermercado [redacted] en [redacted], al salir de dicho supermercado, su vehículo ya no estaba, habló con el guardia y llegaron Carabineros de la 38ª Comisaría de Puente Alto para tomarle declaración.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Que, el origen ilícito del automóvil que poseía la acusada también debe relacionarse con la divergencia entre las placas patentes que portaba el vehículo ([redacted]) conducido por la encartada [redacted] y las que legalmente le correspondían ([redacted]), debidamente explicadas y corroboradas por el perito del Servicio de Encargo y Búsqueda de Vehículos de Carabineros (SEBV) [redacted], quien dio cuenta detallada del peritaje a que sometió el vehículo en comento, realizando el procedimiento de revenido químico ordenado por el Ministerio Público a objeto de determinar la real identidad del automóvil marca Hyundai, modelo Accent, color gris, el que portó las patentes [redacted]. Al efecto, el perito [redacted] señaló al tribunal que se verificaron las series identificatorias de chasis y motor las cuales se encontraban adulteradas y se aplicó revenido químico y no se logró obtener las series originales de fábrica debido al gran desgaste del metal, por lo que se procedió a la revisión de sticker originales que el fabricante complementa para la identificación vehicular, encontrando un sticker al interior del vehículo que mantenía ***los seis últimos dígitos de la serie identificatoria de chasis originales de fábrica los cuales fueron consultados en las plataformas institucionales y estaban asociados a una placa patente*** [redacted] ***que registraba un encargo vigente por robo de vehículo motorizado cuya propietaria era*** [redacted] ***y el encargo por robo fue el 15 de junio de 2021.***

Que el perito [redacted] reconoció ***seis fotografías*** incorporadas como ***set 2 de otros medios de prueba*** en las cuales se describió y se pudo observar el automóvil Hyundai Accent objeto del peritaje, las series de chasis y de motor adulteradas, el proceso de aplicación de revenido químico en dichas zonas; el sticker que mantenía la serie de chasis y el sistema de encendido y la chapa de la puerta del conductor sin signos de fuerza.

Que, esas imágenes resultan relevantes, pues puede advertirse que el número de serie identificatorio de chasis original del vehículo Hyundai Accent objeto del peritaje y que mantenía en su poder la acusada [redacted], pese a la aplicación de revenido químico, no pudo develarse completamente por el desgaste del metal de la zona; sin embargo, revisado el sticker del fabricante éste mantenía los seis últimos números de la seri de chasis que eran "[redacted]" los que guardan debida correspondencia con los seis últimos números de la serie de chasis y vin ([redacted]) consignados en el ***documento N°2*** del Ministerio Público, esto es, el ***certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados*** del automóvil marca Hyundai, modelo Accent, año 2018, color gris grafito, ***placa patente*** [redacted], cuyo propietario es [redacted], vehículo que ***mantenía encargo por robo*** como se dio cuenta con los documentos números 5 y 3, antes analizados.

Que, **la defensa de la encartada controvirtió la concurrencia del elemento subjetivo, esto es, del dolo requerido para configurar el delito de receptación**, aludiendo la defensa que la acusada señaló en juicio que le había comprado el vehículo a un tercero que identificó con los documentos que acompañó en juicio y que las chapas de encendido del vehículo y de apertura no mantenían signos de fuerza, por lo que la imputada no podía conocer el origen ilícito del vehículo.

Que, la tesis de descargo invocada por la acusada y su defensa debe desestimarse, pues el delito de receptación de vehículo motorizado se satisface obviamente con dolo directo, constituido en concreto, en el conocimiento que el hechor tiene del origen ilícito de la especie en cuestión, ***no obstante, para su comisión resulta suficiente también la concurrencia de dolo eventual, cuando el artículo 456 bis A del Código Penal expresa "conociendo o no***

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

pudiendo menos que conocer su origen", esto es, en palabras de la Excelentísima Corte Suprema que *"basta el conocimiento potencial del origen de las especies receptadas"… "extendiéndose el elemento subjetivo no sólo a quien conoce el origen ilícito de las especies, sino también a quien no pudo menos que conocer su mal origen, con la modalidad que en esta última alternativa, el conocimiento puede quedar establecido por presunciones, cuando no existen pruebas fehacientes del mismo"* (Excma. Corte Suprema Rol N° 6.912-2007). Por lo tanto, es posible advertir de acuerdo a los antecedentes probatorios acompañados, que la acusada pudo por lo menos suponer que la especie que adquirió no tenía un origen legítimo, atendidas las circunstancias de su adquisición, como ocurre, en la especie, desde que ***la propia acusada*** [redacted] en su declaración prestada en juicio como medio de defensa aseguró que ella compró el vehículo, porque lo revisaron estéticamente y que ella conocía que el vehículo estaba en prenda, que era un auto que no se le pagaba el préstamo a la automotora.

Asimismo, la encartada señaló al tribunal que había comprado el vehículo a una persona llamada [redacted], pero que ella tenía conocimiento que ***el dueño del vehículo era*** [redacted]. Reconoce que ella hizo un papel con el vendedor, porque ***tenía el leve miedo que se lo quitaran, porque estaba en prenda***, porque era un auto que no se le pagaba el préstamo a la automotora.

Que, del análisis de las probanzas de cargo es posible desprender sólidos indicios que denotan que [redacted] no podía menos que conocer el origen ilícito del automóvil Hyundai, modelo Accent que poseía al ser fiscalizada por Carabineros, pues del mérito del documento N°4 acompañado por la defensa, se indica que habría comprado el citado vehículo en $ 4.200.000, esto es, ***a un precio mucho más barato de lo normal***. Así, el documento N°5, del Ministerio Público, consistente en el parte N°[redacted] de Carabineros de 15 de junio de 2021, consigna que la denunciante, cuyo vehículo robado adquirió la acusada, avaluó su automóvil en $ 8.000.000.- considerando, además, que el documento N°4 del persecutor, da cuenta de la tasación fiscal de un vehículo Hyundai, modelo Accent, año 2018, cuyo avalúo al año 2024 ascendía a $ 6.519.580, considerando que, conforme a las máximas de la experiencia y la lógica el valor comercial de los vehículos objeto de compraventa, es superior a la tasación fiscal de los mismos.

Luego, la acusada aseguró en estrados que, al momento de adquirir el vehículo Hyundai, ***ella tenía conocimiento que el dueño del auto que ella adquirió era una persona que se llamaba*** [redacted]***, pero que se lo vendió*** [redacted], porque el vehículo estaba en prenda, que ella suponía que [redacted] era la persona titular del vehículo, porque éste estaba en prenda, por lo que el vendedor lo debe haber comprado antes.

Que, en este sentido, no debe desatenderse que los dos funcionarios de Carabineros, [redacted] y [redacted], que adoptaron el procedimiento el 22 de enero de 2024, y que detuvieron a la acusada, señalaron en forma conteste que la imputada no señaló nada respecto al origen del vehículo que conducía ese día, reconociendo la acusada en estrados que los documentos que incorporó al juico no los había acompañado en ninguna instancia anterior durante la etapa investigativa.

Que, aún cuando se soslayara lo razonado precedentemente, acorde a los dichos de la acusada y el mérito de los documentos de cargo y acompañados por la defensa, es posible establecer que la acusada [redacted] advirtió claramente que el vehículo que quería comprar ***estaba inscrito a nombre de*** [redacted] ***y no a nombre de su presunto vendedor que sería*** [redacted], lo que denota que ella tuvo conocimiento que el vehículo Hyundai

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Accent que adquirió estaba inscrito a nombre de una tercera persona, diversa al sujeto que le vendió el automóvil, [redacted], respecto de quien tampoco hizo gestión alguna para verificar si era la persona quien decía ser, porque sólo acompañó una fotografía de la cédula de identidad de la nombrada persona, quien ***no figura en el certificado de dominio vigente del vehículo y no contaba con ningún mandato o poder para poder hacer la transferencia***, ***no resultando efectivo que el vehículo placa patente*** [redacted] ***que señaló adquirir la acusada haya estado en prenda, como lo aseguró la acusada en estrados,*** como queda en evidencia con el **documento N°1** acompañado por el Ministerio Público, consistente en el ***certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados*** del automóvil marca Hyundai, modelo Accent, año 2019, color gris, ***placa patente*** [redacted]. ***Propietario:*** [redacted], ***vehículo que no registra limitaciones al dominio***.

Que, entonces es posible concluir de acuerdo a la lógica que a la acusada, persona mayor de edad, debió llamarle a lo menos la atención que, si el vendedor del vehículo habría sido [redacted], pero que dicho vehículo estaba inscrito a nombre de [redacted], bastaba esa discordancia para que la encartada hubiere realizado mayores averiguaciones respecto al origen de aquel vehículo, de la identidad del vendedor, considerando que la acusada señala que buscó un vehículo por redes sociales, que encontró uno que le gustaba y se pone en contacto con el supuesto vendedor de un vehículo Hyundai Accent, placa patente [redacted] y adquiere dicho vehículo de una persona distinta al propietario del mismo, señalando la encartada en el documento que acompaña que habría comprado el automóvil en $ 4.200.000.- pese a que el vehículo tenía un avaluó fiscal y comercial, conforme dieron cuenta la tasación fiscal el móvil y su avalúo realizado por la propia denunciante el año 2021. Asimismo, la encartada [redacted] aseveró que se había juntado en un mall de la ciudad de Concepción con el supuesto vendedor y que habrían concurrido a un cyber a firmar un documento; sin embargo no recordaba en qué mall se habrían reunido, ni a qué cyber habrían concurrido y, más aún, la encartada reiteró en varias oportunidades durante su declaración en juicio, que el vehículo que adquirió estaba en prenda, limitación al dominio en la cual pretendió asilarse para justificar la posesión del vehículo que condujo el día que fue detenida; sin embargo, como se indicó anteriormente, el vehículo en cuestión placa patente [redacted] no mantenía ninguna prenda ni limitación al dominio, como se advierte del perito del certificado de anotaciones vigentes del aludido móvil.

Que, en este orden de cosas, a la luz de los razonamientos anteriores, no es posible estimar como creíble la versión de descargo de la acusada y su defensa, sino que ha quedado en evidencia con el mérito de la prueba de cargo, que la imputada [redacted] no podía menos que conocer el origen ilícito del automóvil que mantenía en su poder el 22 de enero de 2024, vehículo que había sido robado en la Región Metropolitana en el mes de junio de 2021, no desvirtuando dicha conclusión las pruebas rendidas por la defensa, pues las dos fotografías del automóvil en comento nada acreditan en apoyo a su versión exculpatoria. Por su parte, la fotografía N°3 de la defensa, consistente en una imagen de la cédula de identidad de [redacted] y la fotografía N°4 relativa a un documento en que este último le otorga un poder total a la acusada respecto al vehículo Hyundai Accent placa patente [redacted] por la suma de $ 4.200.000, no resultaron suficientes para cimentar siquiera una duda razonable en relación al conocimiento potencial de la encartada [redacted] respecto al origen ilegítimo del vehículo que mantenía en su poder, pues lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

adquirió, con pleno conocimiento, de una persona que no era el dueño del automóvil en cuestión y que ni siquiera detentaba algún título que le permitiera transferírselo a la enjuiciada, sino que, por el contrario, la acusada tenía conocimiento previo que el vehículo estaba inscrito a nombre de una persona diversa y, pese a ello, lo habría adquirido a un precio muy inferior a su valor comercial, invocando para ello la existencia de una prenda sobre el móvil en comento, lo que fue desvirtuado por el propio **documento N° 2** incorporado por el Ministerio Público, en el que consta fehacientemente que el vehículo placa patente [redacted] no tiene prenda, ni presenta limitación al dominio alguna, por lo que la circunstancia que el vehículo no mantuviera signos de fuerza en su chapa de encendido y de apertura, no desvirtúa el dolo eventual en la conducta de la encartada [redacted], pues la prueba de cargo, unido a la declaración de la propia acusada, permitió acreditar, más allá de toda duda razonable, el conocimiento potencial de la citada encausada, en el sentido que ésta no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo que mantenía en su poder cuando fue controlada por Carabineros el 22 de enero de 2024.

Que, del mismo modo, la ***fotografía N° 4*** de la defensa, muestra dos firmas ilegibles en un documento que señala textualmente lo siguiente: *"Con fecha del 23 de junio del 2020, en la ciudad de Concepción, Chile, se otorga el presente podertotal desde* [redacted] *Rut* [redacted]*, domiciliado en* [redacted]*, Rut* [redacted]*, Ciudad* [redacted]*, domiciliada en* [redacted]*, por el siguiente vehiculó marca Hyundai, modelo AccentRB 1.4, Año 2019, Patente* [redacted] *numero de motor* [redacted]*/ numero de chasis* [redacted]*/ numero de VIN* [redacted]*, Color GRIS, otorgando el poder total del vehiculó por la suma de $ 4.200.000 pesos, este documento tiene validez ante cualquier tipo de denuncia por robo, o algun otro motivo que afecte el poder, Yanarafigueroacirerecibe todo el poder del vehiculóhaciéndose cargo de cualquier contratiempo y uso diario otorgado por* [redacted]*".*

Que la citada imagen, no permite advertir que se trate de una compraventa de vehículo, sino que en el otorgamiento de un poder de un tercero a la acusada y, si se estimara que se trataba de una compraventa, lo cierto es que sólo reafirma que la acusada habría adquirido el vehículo receptado de una persona diversa a su propietario y que habría pagado por dicho automóvil un valor inferior al valor fiscal y comercial del mismo, vehículo patente [redacted] que no mantenía prenda alguna y que, conforme a la prueba rendida en juicio, se acreditó que correspondía al automóvil marca Hyundai, modelo Accent, placa patente [redacted], cuyo propietario era [redacted] y que fue robado el 15 de junio de 2021 en la comuna de Puente Alto

Que, así las cosas, la prueba de cargo, apreciada conforme lo dispone el artículo 297 del Código Procesal, resultó precisa y suficiente para que el tribunal adquiera la convicción necesaria, más allá de toda duda razonable, para tener **por acreditado el hecho punible y la participación** que le cupo en éste a la acusada [redacted] como autora del delito de receptación de vehículo motorizado, todo lo que trae como consecuencia que, la decisión de este tribunal debe ser condenatoria.

NOVENO: ***Valoración de la prueba y fundamentos de la absolución respecto a los delitos establecidos en el artículo 192 letras h) y k) de la Ley 18.290.***

Que, cabe recordar que la acusación fiscal imputaba a la encartada la comisión del delito de conducción, a sabiendas de vehículo motorizado con número de chasis adulterado o borrado y con número de motor adulterado. Así,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

el artículo 192 de la Ley de Tránsito dispone que: *"Será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales,* ***el que:***

h) Conduzca, a sabiendas, un vehículo motorizado con el número de chasis adulterado o borrado

k) Conduzca un vehículo motorizado, a sabiendas, con el número de identificación del vehículo (VIN) o de motor adulterado o borrado".

Que, en este orden de cosas, es necesario señalar que, para acreditar los delitos en cuestión, el persecutor debió probar que la acusada: a) era la conductora de un vehículo motorizado; b) que dicho vehículo mantenía sus números de serie de chasis y de motor adulterados, y c) que la conducción se realizara "a sabiendas" de que dicho móvil mantenía los números de chasis y de motor adulterados.

Que, en forma previa, es necesario tener presente que, en nuestro sistema procesal penal corresponde al ente persecutor el deber de acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos que a su juicio constituyen delito, así como la participación culpable que le pueda caber en éste a determinada persona, teniendo en consideración que al imputado le ampara la presunción de inocencia, la que sólo puede ser derribada cuando el Ministerio Público logre acreditar sus imputaciones con prueba suficiente, atingente y concordante que permita al tribunal adquirir la convicción necesaria a la luz de la valoración de prueba consagrada en el artículo 297 de nuestro Código Procesal Penal.

Que, del análisis de la prueba rendida, si bien fue posible establecer que, el día de los hechos, la imputada tenía la calidad de conductora de un vehículo placa patente [redacted], cuyos números de chasis y de motor se encontraban adulterados, la misma prueba de cargo no logró acreditar, más allá de toda duda razonable, que la encartada conocía tal circunstancia, es decir, que haya conducido el citado vehículo, ***a sabiendas***, que mantenía sus números de chasis y de motor adulterados. Así, tal como se estableció en el considerando precedente, los funcionarios de Carabineros [redacted] y [redacted] dieron cuenta que, el 22 de enero de 2024, fiscalizaron en [redacted], esquina [redacted] de [redacted] a la conductora de un automóvil marca Hyundai, modelo Accent, color gris, placa patente [redacted], conductora que fue identificada como [redacted], verificando, en primer término, que ésta conducía sin haber obtenido licencia de conducir, señalando los funcionarios policiales que detectaron anomalías en las placas patentes que portaba el vehículo en cuestión y que existían irregularidades en sus números de chasis y de motor, por lo que se detuvo a la referida conductora.

Asimismo, el funcionario [redacted] reconoció en estrados el ***set 1 de otros medios de prueba***, consistente en ***cuatro fotografías*** del vehículo que conducía la encartada.

Del mismo modo, se contó con la declaración del perito del SEBV de Carabineros, [redacted], quien explicó en estrados que peritó el vehículo marca Hyundai, modelo Accent, color gris, el que portó las patentes [redacted], indicando que verificó las series identificatorias de chasis y motor las cuales se encontraban adulteradas y pese a aplicar revenido químico, no se logró obtener las series originales de fábrica debido al gran desgaste del metal, por lo que se procedió a la revisión de sticker original que el fabricante complementa para la identificación vehicular, encontrando un sticker al interior del vehículo que mantenía ***los seis últimos dígitos de la serie identificatoria de chasis originales de fábrica los cuales fueron consultados en las plataformas institucionales y estaban asociados a***

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

una placa patente [redacted] ***que registraba un encargo vigente por robo de vehículo motorizado cuya propietaria era*** [redacted] ***y el encargo por robo fue el 15 de junio de 2021***, reconociendo el perito [redacted], ***seis fotografías***, correspondientes al ***set 2 de otros medios de prueba***, en los que se aprecia el vehículo, la aplicación de revenido químico en las zonas donde estaban los números de serie de chasis y motor adulterados y el sticker de fábrica con la serie de chasis del vehículo.

Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe reiterar que el citado artículo 192 en sus letras h) y k) de la Ley 18.290 exige que el sujeto activo **conduzca un vehículo motorizado "*a sabiendas*"**, que tiene su número de chasis adulterado o borrado y su número de motor adulterado o borrado, respectivamente; es decir, para que se configure el ilícito en cuestión debe concurrir ***dolo directo*** en la conducta desplegada por el hechor, lo que implica entonces que la encartada debía conocer efectivamente que el vehículo que conducía mantenía su número de chasis y su número de motor adulterados, elemento éste que, a la luz de la prueba de cargo, no logró ser establecido.

Que, conforme a la prueba testimonial consistente en los testimonios de los carabineros [redacted] y [redacted], unida a la prueba ***pericial*** *de* [redacted] y las ***fotografías*** incorporadas en los sets 1 y 2 de ***otros medios de prueba*** relativas al vehículo fiscalizado y los procesos para determinar sus números de serie identificatorios de chasis y motor y la placa patente del mismo, dieron cuenta que dicho vehículo correspondía realmente a un automóvil marca Hyundai, modelo Accent, placa patente [redacted] que mantenía un encargo por robo de vehículo motorizado del 15 de junio de 2021.

Ahora bien, la circunstancia aludida por los testigos [redacted] y [redacted] y el perito [redacted], antes citados, en torno a que, los números de serie de chasis y motor estaban adulterados, ***lo cierto es que dicha circunstancia no era apreciable a simple vista***, teniendo presente que el perito [redacted] reconoció en estrados que él está certificado para la aplicación de revenido químico, lo del sticker con la serie de chasis sólo lo sabía por su experiencia profesional y por dicha experiencia sabe que el formato de los números de serie no eran originales y por el procedimiento pericial que realizó, logró determinar que el vehículo tenía otra patente que tenía encargo por robo, reconociendo, asimismo, que el sticker con el número de chasis se encontraba al costado izquierdo del volante, debían sacar una tapa que lo cubría para poder observarlo.

Del mismo modo, el funcionario [redacted] reconoció en estrados que el número de chasis del vehículo se encontraba debajo de la alfombra del puesto del copiloto. Así, conforme a lo que se ha venido analizando, cabe preguntarse, si **¿pudo determinarse que la acusada [redacted] condujo el vehículo, a sabiendas que éste mantenía su número de chasis adulterado o eliminado?** Claramente, a la luz de los medios de prueba rendidos por el persecutor, ello no fue posible como se ha dejado en evidencia anteriormente, considerando lo ya razonado en cuanto a que los delitos establecidos en el artículo 192 letras h) y k) de la Ley 18.290 al exigir que la conducción del móvil por parte del sujeto activo sea "a sabiendas" de que los números de chasis y de motor se encuentren adulterados o borrados, ello dice relación claramente con un dolo directo en la conducta que despliegue el hechor y, como se ha analizado precedentemente, dicho dolo directo no pudo ser acreditado con la prueba rendida por el Ministerio Público, desde que dicha prueba de cargo sólo pudo dejar establecido que la constatación de la adulteración de las series identificatorias de chasis y de motor del vehículo que conducía la acusada, sólo pudo determinarse a través de la verificación experta de funcionarios policiales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

y del peritaje de un profesional que le permitió ubicar dichos números de serie y advertir la adulteración de los mismos, motivos por los cuales no se demostró que la acusada [redacted] haya conducido un vehículo motorizado conociendo efectivamente que la citada adulteración de los números identificatorios de chasis y de motor.

Que, así las cosas, los elementos de prueba aportados por el persecutor durante el juicio, analizados conforme a lo que dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, resultaron del todo insuficientes para acreditar la existencia del hecho punible y la participación de la acusada en éste, por lo que no queda más que desestimar los argumentos de hecho y de derecho formulados por la fiscalía, quien tiene la carga de acreditar los términos de acusación, lo que no logró en este juicio. Teniendo presente además que, el artículo 340 del cuerpo legal precitado establece que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubieren cometido el hecho punible materia de la acusación y que en éste hubiere correspondido a la acusada una participación culpable y penada por la ley, teniendo presente que la duda razonable en comento es aquella basada en la apreciación de la prueba producida durante el juicio oral, debiendo el tribunal formar su convicción sobre la base de dicha prueba, motivos por los cuales ***estos sentenciadores, deberán absolver a la encartada*** [redacted] ***de la acusación que lo suponía autora de los delitos de conducir, a sabiendas, un vehículo motorizado con su número de chasis y su número de motor adulterados.***

DÉCIMO: ***Audiencia de determinación de pena.***

El Ministerio Público incorpora el extracto de filiación y antecedentes de la acusada, que no cuenta con condenas anteriores.

Solicita la pena invocada en la acusación al igual que la multa conforme a la tasación fiscal del vehículo. Respecto a la pena sustitutiva y multa lo deja a criterio del tribunal.

La defensa solicita que se reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 del Código penal, solicita la pena de libertad vigilada intensiva, para lo cual solicita se le otorgue plazo para acompañar informe social, el tribunal por mayoría accede a ello y le concede plazo hasta el día 12 de agosto del año en curso.

Pide que se rebaje la multa a una UTM con parcialidades para su pago, atendidas las atenuantes y se exima a la acusada del pago de las costas, por haber sido representada por la defensoría penal pública.

UNDÉCIMO: ***Decisión sobre modificatorias de responsabilidad penal.***

Que, **favorece** a la acusada [redacted] la circunstancia **atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal**, esto es, su irreprochable conducta anterior, modificatoria de responsabilidad penal que le fue reconocida por el Ministerio Público en su acusación y también en la audiencia de determinación de pena, tal como se corrobora con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes sin anotaciones.

Que del mismo modo, el tribunal estima que **concurre a favor de la encartada** [redacted] **la atenuante del artículo 11 N° 9 del cuerpo legal precitado**, por cuanto del mérito de su declaración voluntaria prestada durante el juicio como medio de defensa, permitió a estos sentenciadores determinar diversos aspectos en la adquisición del vehículo materia de la acusación que permitieron determinar su participación en el ilícito de receptación de vehículo motorizado, resultando lógico concluir que la colaboración que invoca la defensa de la imputada resultó entonces sustancial, esto es, un aporte real,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

efectivo y trascendente por parte de la encartada a objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos y su participación en éstos.

DUODÉCIMO: ***Penalidad.***

Que, el inciso 3° artículo 456 bis A del Código Penal sanciona la receptación de vehículo motorizado con una pena *de presidio menor en su grado máximo y con una multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo*.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 449 regla 1ª del Código penal N°1, el tribunal aplicará la pena dentro del límite del grado, considerando que a la encausada le favorecen dos atenuantes y no le perjudica ninguna agravante, y atendido que no se advierte una mayor extensión del mal causado por el delito, puesto que el vehículo fue recuperado por personal policial, la pena se impondrá en su mínimo, esto es, **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.**

Que, en cuanto a la **multa**, como ya se indicó, ésta equivale al *valor de la tasación fiscal del vehículo receptado*. Al respecto, el ente persecutor incorporó como prueba una consulta de tasación de vehículos livianos emitida por el Servicio de Impuestos Internos de fecha 16 de junio de 2025, que señala una tasación de $ 6.519.580 para un vehículo Hyundai, modelo Accent, año 2018, automóvil que se corresponde con el que fue objeto del ilícito de receptación por la acusada. Así, en principio, la multa que establece la ley ascendería al momento antes citado. Sin embargo, se tendrá en consideración que a la acusada le favorecen dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, esto es, aquellas previstas en los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, que no le perjudican agravantes y que, sus facultades económicas no son suficientes para atender el pago de una multa de tal envergadura, conforme se concluye del mérito del informe social acompañado por la defensa, motivos por los cuales se impondrá a la encartada una multa de **tres millones de pesos**, concediéndole, además, **doce parcialidades** para su pago.

DÉCIMO TERCERO: ***Ley 18.216.***

Que, el tribunal procederá a sustituir la pena privativa de libertad que se impondrá a la encartada [redacted] por la de **libertad vigilada intensiva**, por cumplirse con los requisitos legales, fundado para ello, en la extensión de la pena a imponer a la acusada, el hecho de no haber sido condenada previamente por delitos o crímenes, y por satisfacer la encausada los requisitos subjetivos, en orden a contar con arraigo social y familiar, conforme da cuenta el informe social acompañado por su defensa de fecha 09 de agosto de 2026, elaborado por la asistente social [redacted] que recomienda la concesión de alguna pena sustitutiva a la encartada, circunstancias que permiten al tribunal estimar que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social, existiendo mérito suficiente para la omisión en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la presente sentencia condenatoria, de acuerdo con lo que establece el artículo 38 de la Ley 18.216.

DÉCIMO CUARTO: ***Costas.***

Que, respecto a la absolución, se exime al Ministerio Público del pago de las costas de la causa por haber tenido motivo plausible para deducir acusación.

Que, por otra parte, se exime a la acusada del pago de las costas debido a que fue representada por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N° 6 y N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 29 y 50, 449 regla 1ª y 456 bis A del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 47, 295, 296, 297, 323, 324, 325, 340, 341, 342, 343,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

344, 346, 348 del Código Procesal Penal, Ley 18.290 y Ley 18.216, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ABSUELVE** a [redacted], ya individualizada, de la acusación que la suponía autora de los delitos de conducción de vehículo, a sabiendas, con número de chasis adulterado y con número de motor adulterado, supuestamente cometidos el 22 de enero de 2024 en la ciudad de [redacted].

II.- Que **SE CONDENA** a [redacted], ya individualizada, a sufrir la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA** de presidio menor en su grado máximo, al pago de una multa de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000)**, a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autora del delito de receptación de vehículo motorizado, en grado de **consumado**, perpetrado en esta ciudad el 22 de enero de 2024.

III.- Que, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N°18.216, se sustituye a la sentenciada [redacted] el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA** por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de [redacted], y debiendo, además, cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley, es decir:

a) Residencia en un lugar determinado, el que podrá ser propuesto por la condenada;

b) Sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el período fijado, y

c) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención individual.

Adicionalmente, se impone a la sentenciada la condición de la letra d) del artículo 17 ter de la Ley N°18.216, esto es, la obligación de cumplir con programas formativos educacionales y laborales.

La sentenciada deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, ya individualizado, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada la condenada cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.

En estos casos, se someterá a la condenada al cumplimiento del saldo de la pena inicial, sin que existan abonos que considerar, según da cuenta el motivo Sexto del auto de apertura de juicio oral.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, oportunamente ofíciese al Centro de Reinserción Social solicitando la elaboración del plan de intervención individual respectivo.

Satisfaciéndose en la especie los requisitos previstos en el artículo 38 inciso 1° de la Ley 18.216, ofíciese al Servicio de Registro Civil para los fines pertinentes.

IV.- Que, se autoriza a la condenada [redacted] a pagar la multa impuesta, en doce parcialidades mensuales, iguales y sucesivas.

V.- Que, se exime al Ministerio Público del pago de las costas de la causa por haber tenido motivo plausible para deducir acusación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Que, por otra parte, se exime a la sentenciada [redacted] del pago de las costas debido a que fue representada por la Defensoría Penal Pública.

Devuélvase a los intervinientes, en su oportunidad, las pruebas incorporadas al juicio y los antecedentes acompañados en la audiencia de determinación de pena.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de [redacted], para la ejecución de la pena.

Póngase a la sentenciada a disposición del mencionado Juzgado, ofíciese.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redactada por el juez Raúl Romero Sáez.

RUC: 2401578194-3

RIT: [redacted]

Pronunciada por la **Primera Sala** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de [redacted], integrada por los jueces titulares [redacted], presidente de la sala, [redacted] y **RAÚL ROMERO SÁEZ.**

Con esta fecha se notificó por el estado diario la resolución precedente. [redacted], diecisiete de agosto de dos mil veintiséis.

Raúl Eduardo Romero Sáez
Juez Presidente
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CHILLÁN
Diecisiete de agosto de dos mil veintiséis
13:57 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]